JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	**11001333400520170022400**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**
Tercero con interés	**FRANCISCO JAVIER BUSTOS SÁNCHEZ**
Demandado	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Asunto	**MEJOR PROVEER**

1. Estando el proceso para proferir la sentencia de primera instancia, observa el Despacho que es necesario hacer uso de la facultad oficiosa a la que se refiere el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)[1], bajo las siguientes consideraciones:

1.1. La Superintendencia de Industria y Comercio mediante memorial del 16 de abril de 2018[2], en cumplimiento de la orden emitida en el auto admisorio de la demanda del 15 de diciembre de 2017[3], ordinal sexto, en concordancia con lo previsto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegó en un CD[4], copia integra y auténtica del expediente administrativo No. 13-024-580.

[1]En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.

[2] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: “03ContestacionDemanda”. Pág. 2.

[3] Ibíd. Archivo: “02AdmiteDemandaNotifica”. Págs. 3 y 4.

[4] Ibíd. Carpeta: “08Carpetaantecedentesadministrativos”.

1.2. Analizado en su integridad el CD de la referencia, el Despacho advierte que fueron aportados de manera incompleta los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativo objeto de debate, por cuanto dentro del mismo no reposa las documentales aportadas en el CD allegado por la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., en el escrito de descargo como medio probatorio[5], y que fueron sustento para expedir la Resolución Sancionatoria No. 79360 del 30 de septiembre de 2015[6], en el cual se allegaron los registros de cobros realizado por la sociedad actora, con cargo a la línea móvil 3005214145 del quejoso y que conforme con lo advertido en la resolución reposa a folio 22 del proceso administrativo sancionatorio.

1.3. En consecuencia, al ser necesario para proferir sentencia, que obren en el expedientelas documentales advertidas en precedencia, el Despacho requerirá a través de la Secretaría a la parte demandada Superintendencia de Industria y Comercio, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguiente a la notificación de esta providencia, proceda aportar la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, en cumplimiento del ordinal sexto del auto admisorio de la demanda, y como lo exige el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, esto es, las documentales aportadas en el CD allegado por la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., en el escrito de descargo como medio probatorio[7] y que conforme con lo advertido en la resolución sancionatoria reposa a folio 22 del proceso administrativo sancionatorio.

1.3.1. La falta de acatamiento de las órdenes de este estrado judicial, conllevará a iniciar incidente de actuación correctiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE por la **Secretaría del Despacho**, por última vez a la entidad demandada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de que se inicie incidente de actuación correctiva por falta de acatamiento de las órdenes del Despacho, por el incumplimiento del auto admisorio del 15 de diciembre de 2017, ordinal sexto, y el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, proceda a remitir al buzón electrónico del Despacho, la totalidad de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, esto es, las documentales aportadas en el CD aportado por la sociedad Colombia Móvil S.A. E.S.P., en el escrito de descargos como medio probatorio y que conforme con lo advertido en la resolución sancionatoria reposa a folio 22 del proceso administrativo sancionatorio.

[5] Ibíd. Carpeta: “08Carpetaantecedentesadministrativos”. Archivo: “06EscritoDescargos”. Pág. 2.
[6] Ibíd. Archivo: “01DemandaAnexos”. Págs. 52 a 60.
[7] Ibíd. Carpeta: “08Carpetaantecedentesadministrativos”. Archivo: “06EscritoDescargos”. Pág. 2.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente citado, al día siguiente ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de septiembre de 2022.*

_____
KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb32041ae44cbf01396ef497e0c1be7c719450441ba7e8aa5ee0ab6cd53f9a17**
Documento generado en 22/09/2022 05:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520210028800**
Medio de Control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**DLI S.A.S.**
Demandado	**DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
Asunto	**ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho, admitir la presente demanda incoada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a las siguientes consideraciones:

1. Mediante auto del 10 de noviembre de 2021[1], se inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara las falencias:

i) Numerar con precisión y claridad los hechos y omisiones de la demanda, de conformidad con el numeral 3º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

ii) Aportar la constancia de conciliación del trámite llevado a cabo ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

iii) Acreditar el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 6° de la Ley 2213 de 2022).

1.1. Para tal fin, se concedió el término de diez (10) días, con la advertencia que, de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

2. Dicha decisión fue notificada mediante anotación por estado del 11 de noviembre de 2021, y contra la misma la parte interesada presentó solicitud de nulidad por indebida notificación.

3. A través de auto del 29 de agosto de 2022[2], el Despacho declaró la nulidad de la notificación efectuada de la providencia del 10 de noviembre de 2021 que inadmitió la demanda.

---

[1]EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo; “12AutoInadmite”.
[2] Ibíd. Archivo; “17AutoResuelveIncidenteNulidad”.

4. En escrito allegado el día 2 de diciembre de 2021, vía correo electrónico[3], la parte actora subsanó la demanda en el término de ley, verificando que la parte accionante: a) numeró con precisión y claridad los hechos y omisiones de la demanda[4]; b) aportó la constancia de conciliación del trámite llevado a cabo ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos[5] y c) acreditó el envío de la subsanación de la demanda a la parte demandada y demás sujetos procesales[6].

5. Procede esta judicatura, analizar si frente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó el fenómeno de la caducidad.

5.1. El literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), establece que la oportunidad para presentar la demanda es dentro del término de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del último acto administrativo demandado.

5.2. La Resolución No. 000010 del 5 de enero de 2021 a través del cual se resuelve el recurso de reconsideración proferida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, acto administrativo demandado, fue notificada a la parte demandante a través de correo electrónico el 26 de julio de 2021[7]. Así, el término común de los cuatro (4) meses comenzó a contarse a partir del día siguiente hábil, esto es, el 27 de julio de 2021, siendo en principio el plazo máximo para presentar el medio de control el 29 de noviembre de 2021, día hábil siguiente.

5.3. La solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 5 de mayo de 2021[8], ante la Procuraduría 139 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, con anterioridad a la notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa, y la constancia por la cual se declaró fallida la conciliación, se expidió el 27 de julio de 2021, día en que comenzó a correr el término de los cuatro (4) meses de caducidad del medio de control.

5.4. Así las cosas, como el acta que declaró fallida la conciliación, fue expedida el 27 de julio de 2021, el término de caducidad de los cuatros (4) meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho empezó a correr a partir del día hábil siguiente a la expedición dicha constancia, esto es, desde el 28 de julio de 2021, teniendo como plazo la entidad para presentar la demanda el 29 de noviembre de 2021, día hábil siguiente.

5.5. En ese orden de ideas, y como la demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el 26 de julio de 2021[9]**,** el medio de control se ejerció dentro del término legal.

6. Por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la demanda presentada en el asunto de la referencia por la sociedad DLI S.A.S., a través de la cual solicita se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 002044 del 7 de julio de 2020 por medio de la cual se impone una sanción y 000010 del 5 de enero de 2021 a través de la cual se resuelve un recurso de reconsideración proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

---

[3] Ibíd. Archivo: “13SolicitudNulidadsubasanacionDemanda”.
[4] Ibíd. Ibíd. Págs. 13 a 15.
[5] Ibíd. Ibíd. Págs. 148 y 149.
[6] Ibíd. Archivo; “14CorreoSolicitudNulidad”.
[7]Ibíd. Archivo: “13SolicitudNulidadsubasanacionDemanda”. Pág. 145.
[8] Ibíd. Págs. 148 y 149.
[9] Ibíd. Archivo: “01ActaReparto”.

7. De otra parte, y conforme a lo previsto en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022) en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la abogada **MERCEDES BUITRAGO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.748.105 y portadora de la tarjeta profesional No. 117.516 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[10].

8. Por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, (hoy artículo 5° de la Ley 2213 de 2022) en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP), se reconocerá personería adjetiva a la profesional del derecho **ANDREA SAMACÁ SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.002.187 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.737 del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido[11].

8.1. Se les advierte a las apoderadas que no podrán actuar de manera simultánea dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda presentada por la sociedad **DLI S.A.S.,** en contra **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN,** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011 este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: SURTIDAS las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200 modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: La entidad demandada **deberá** allegar con la contestación los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada **MERCEDES BUITRAGO FORERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.748.105 y portadora de la tarjeta profesional No. 117.516 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

---

[10] Ibíd. Archivo: “05Poderes”.
[11] Ibíd. Ibíd.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la profesional del derecho **ANDREA SAMACÁ SALAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.016.002.187 y portadora de la tarjeta profesional No. 250.737del C.S. de la J., para representar a la sociedad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

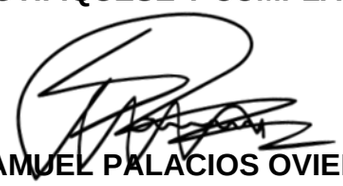

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 23 de septiembre de 2022.

_____
KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56df49374f6644a5a0ca77af5f92a92e7906c16868ee6900f74bee1d57ff9ace**
Documento generado en 22/09/2022 05:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520180004400**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**CLÍNICA PARTENON LTDA**
Demandado	**SALUDCOOP E. P. S., EN LIQUIDACIÓN**
Asunto	**INCORPORA DOCUMENTAL-CIERRA PERIODO PROBATORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El Despacho procede a incorporar la documental aportada por la parte demandada, a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante auto de 29 de julio de 2022[1], el Despacho dispuso correr traslado a la parte actora de los documentos aportados por la parte demandada mediante el memorial radicado el 23 de mayo de 2022, a través de los cuales complementó los antecedentes administrativos de los actos acusados, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronunciara al respecto, si a bien lo tenía.

2. Una vez vencido el término anteriormente señalado, la parte actora guardó silencio y no efectuó ninguna manifestación al respecto, motivo por el cual, el Despacho procede a incorporarlos al proceso como prueba, con el valor legal que les corresponda al momento de dictar sentencia.

3. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar ninguna prueba adicional, el Despacho procede a cerrar el período probatorio en el presente asunto, y por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, los documentos aportados por la parte demandada **SALUDCOOP E. P. S., EN LIQUIDACIÓN**, que corresponden a los antecedentes administrativos de los actos acusados.

SEGUNDO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente

[1] Expediente Electrónico. Archivo: “31Autoponeenconocimiento”

proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

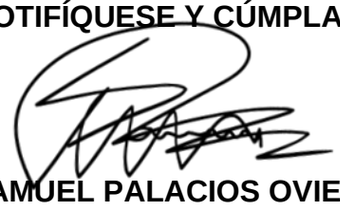

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de septiembre de 2022, a las 8:00 am*

KELENA JOHANA PERALTA MARTÍNEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ace8ea8eb0b9cbfe55f9568fe636af03da4fc2c58726e294fdb5f07fafc976**
Documento generado en 22/09/2022 05:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520190000600**
Medio de control	**NULIDAD SIMPLE**
Demandante	**MANUEL JOSÉ SARMIENTO ARGUELLO Y OTROS**
Demandado	**BOGOTÁ D. C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**
Coadyuvancia parte demandante	**FIDUCIRIA DAVIVIENDA S.A., FIDEICOMISO LA MARLENE VIS, INVERSIONES ALBEIRO S.A.S., MORIS FINVARB HAIME, MICHELL FINVARB HAIME Y DORA FONVARB HAIME**
Tercero con interés	**CABILDO INDÍGENA MUISCA DE BOSA**
Asunto	**NIEGA SOLICITUD-CIERRA PERIODO PROBATORIO- CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El Despacho procede a cerrar el período probatorio y a correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante auto de 29 de julio de 2022[1], el Despacho dispuso correr traslado a las partes de los documentos aportados por el Ministerio del Interior el 10 de mayo de 2022, consistentes en los oficios No. OFI09-32405-GCP-0201 de 28 de septiembre de 2009 y Oficio No. 1911 de 9 de mayo de 2002, por el término de tres (3) días, con el fin de que se pronunciaran al respecto, si a bien lo tenían.

2. En oportunidad, el apoderado judicial de los coadyuvantes de la parte demandada, CUSEZAR S.A. en su calidad de desarrollador del Plan Parcial “La Marlene” y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., FIDEICOMISO LA MARLENE VIS, INVERSIONES ALBIREO S.A.S., MORIS FINVARB HAIME, MICHELLE FINVARB HAIME y DORA FINVARB HAIME, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 1 de septiembre de 2022[2], emitió pronunciamiento respecto de la documental puesta en conocimiento.

2.1. Respecto al oficio OFI09-32405-GCP-0201 de 28 de septiembre de 2009, efectuó las consideraciones pertinentes en torno a su contenido y en relación con el oficio No. 1911 de 9 de mayo de 2002, en atención a lo manifestado por el Ministerio del Interior en el sentido de que dicho documento no se encontraba en sus archivos, solicitó oficiar a dicha entidad con el fin de que verificara y certificara la fecha del documento de respuesta a la comunicación del 6 de mayo de 2002, encontrado en el expediente con radicado interno PROY-00181, y tenerlo como prueba dentro del proceso.

2.2. Para resolver sobre el particular, el Despacho advierte que efectivamente, tal y como lo expuso el apoderado judicial de la parte coadyuvante, el Ministerio del Interior al proveer lo pertinente respecto del oficio No. 1911 de 9 de mayo de 2002,

---

[1] Expediente Electrónico. Archivo: “24Corretrasladopruebas”
[2] Ibid. Archivos: “26Memorialtraslado2 y “27Correotraslado”

señaló lo siguiente:

> *"[…]* ***Respecto al "oficio No.1911 de 9 de mayo de 2002, a través del cual el Ministerio del Interior informa sobre las declaratoria de existencia al reconocimiento de la comunidad Indígena Muisca de Bosa por no haberse realizado el estudio etnológico, en el marco del Plan Parcial "Edén-El Descanso", se señala que, una vez verificadas las bases de datos institucionales, no se encontró el documento con el código de registro solicitado. Sin embargo, se observa en el expediente físico del proyecto "PLAN PARCIAL EL EDEN- EL DESCANSO",*** *con radicado interno PROY-00181, el documento de respuesta a la comunicación del 6 de mayo de 2002, expedido por la Dirección General de Asuntos Indígenas, el cual coincide con el contenido del oficio solicitado al concluir: "(…) la Dirección General de Asuntos Indígenas considera necesario e indispensable realizar los estudios etnológicos pertinentes en la denominada comunidad de Bosa, que llevan a determinar clara y definitivamente la existencia o no de una verdades comunidad indígena Muisca, como lo define la Ley (…) […]"*

2.3. De lo anterior, concluye el Despacho que la entidad requerida informó que dentro de sus archivos no se encontró la copia del oficio No. 1911 de 9 de mayo de 2002, pero que si encontró un documento dentro del radicado PROY-00181, con fecha 6 de mayo de 2002, cuyo contenido se asemeja a lo solicitado por el Despacho, el cual, anexó junto con su respuesta.

2.4. No obstante lo anterior, el Despacho advierte que no es posible acceder a la solicitud elevada por el apoderado de los coadyuvantes de la parte demandada, en primer lugar, por cuanto la oportunidad para solicitar pruebas, conforme con lo señalado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, precluyó y en segundo, porque como claramente lo expuso el Ministerio del Interior, dentro de sus archivos no se encontró la copia del oficio 1911 de 9 de mayo de 2002, solicitado, motivo por el cual, con dicha respuesta se entiende agotado el objeto del decreto y práctica de la prueba de oficio en los términos señalados en la audiencia inicial celebrada el 31 de marzo de 2022.

3. Por su parte, el extremo demandante, guardó silencio, respecto de los documentos que se le pusieron de presente.

4. Así las cosas, no habiendo necesidad de practicar prueba adicional, el Despacho procede a incorporar los documentos aportados por el Ministerio del Interior con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, a cerrar el período probatorio en el presente asunto, y por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone correr traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente con el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia, la respuesta y los documentos aportados por el Ministerio del Interior el 10 de mayo de 2022[3]

---

[3] Ibid. Archivos: "16CumlOficio"; "17AnexoCumpl"; "18AnexoCuml2"; "19AnexoCumpl3" y "20AnexoCuml4".

SEGUNDO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de los coadyuvantes de la parte demandada, conforme a lo expuesto en las consideraciones del presente auto.

TERCERO: DECLÁRESE cerrado el periodo probatorio dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Dentro del mismo término el Agente del Ministerio Público también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

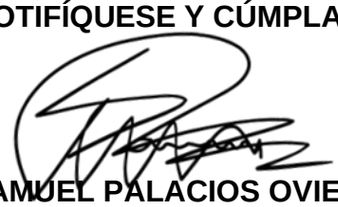

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de septiembre de 2022, a las 8:00 am*

KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4df1d9f5cb3eefcef4bab13a0cd04451771d9452d35c6f7a70773bdec9a05fa**
Documento generado en 22/09/2022 05:22:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520190016400**
Medio de control	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**ISVI LTDA**
Demandado	**NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO**
Asunto	**CORRE TRASLADO DOCUMENTAL- EN FIRME INGRESE**

El Despacho procede a correr traslado de los documentos aportados por la parte demandada, bajo los siguientes argumentos:

1. Mediante auto de 27 de agosto de 2021[1], el Despacho resolvió la excepción previa, prescindió de la audiencia inicial, se fijó el litigio, se tuvieron en cuenta las pruebas aportadas por las partes y se requirió a la parte demandada para que aportara los antecedentes administrativos de los actos administrativos demandados.

2. Ante el silencio de la entidad demandada, el 1º de febrero de 2022[2], se abrió incidente de actuación correctiva, contra el Ministro de Trabajo y lo requirió nuevamente con el fin de que aportara los antecedentes administrativos de los actos acusados.

3. El Director de la Oficina Especial del Ministerio de Trabajo de la ciudad de Barrancabermeja, Doctor Ariel Barba Rueda presentó memorial mediante el cual pretendió atender el requerimiento efectuado por el Despacho, sin embargo, el Despacho advirtió que con la respuesta enviada no acreditó el cumplimiento de las órdenes judiciales impartidas, motivo por el cual, requirió nuevamente a la autoridad demandada y así mismo vinculó al Director Oficina Especial del Ministerio de Trabajo de la ciudad de Barrancabermeja, Doctor Ariel Barba Rueda, para lo pertinente.

4. El 22 de julio de 2022[3], la demandada dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho, aportando los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados[4].

5. Advierte esta judicatura, que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, hoy, artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia, con el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que, la parte demandada no acreditó el envío de copia de los mismos, al correo electrónico del demandante.

---

[1] Expediente Electrónico. Archivo: “16Prescindeaudienciarequiereantecedentes”
[2] Ibid. Folios
[3] Ibid. Archivo: “08Respuestaincidente”; “11Anexorespuesta” y 12Correorespuesta”
[4] Ibid. “13AntecedentesAdministrativos”

6. En atención a lo expuesto, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, se pone en conocimiento de la parte actora los antecedentes administrativos de los actos acusados, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto, término vencido el cual, ingresará el expediente al Despacho para cerrar el término probatorio y correr traslado a las partes y al Ministerio Público, para que presenten los alegatos de conclusión y el respectivo concepto si a bien lo tienen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte demandante de los antecedentes administrativos de los actos acusados aportados por la parte demandada, por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de que se pronuncie al respecto, si a bien lo tiene.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente citado, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

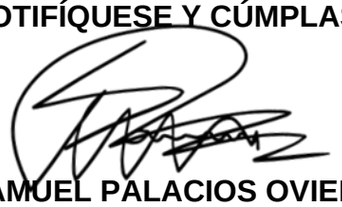

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de septiembre de 2022, a las 8:00 am*

KELENA JOHANA PERALTA MARTÍNEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b6d5dbc203d1c2ef63d31c1a45716ea15e222c7fbed67c975383cd429582c0**
Documento generado en 22/09/2022 05:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	**11001333400520220044000**
Medio de control	**NULIDAD ELECTORAL**
Demandante	**HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA**
Demandado	**NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto	**DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR ALTRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

Estando el proceso pendiente para calificar la demanda, el Despacho remitirá el proceso por competencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, bajo los siguientes argumentos:

1. El señor Harold Eduardo Sua Montaña, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, presentó demanda contra la Nación - Ministerio de Salud, el veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)[1], solicitando la nulidad del nombramiento de Gabriel Bustamante Peña como Director Jurídico del Ministerio de Salud y Protección Social, contenido en la Resolución 1488 de 22 de agosto de 2022[2].

2. Respecto a la competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia de nulidad de actos de elección y nombramiento, el numeral 9º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, establece lo siguiente:

> ***"[…] ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *9.* ***De los asuntos relativos a la nulidad del acto de elección por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado o a los tribunales administrativos****. Igualmente, conocerán de la nulidad de la elección de los jueces de paz y jueces de reconsideración […]".*
> (Destacado fuera de texto)

3. Así mismo, el literal c) del numeral 7º del artículo 152 ibidem, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, respecto de la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos en asuntos relativos a nulidad electoral, establece lo siguiente:

---

[1] EXPEDIENTE ELECTRÓNICO: Archivos: "01ActaReparto" y "02CorreoReparto".
[2] Ibid. Archivo: "03Demanda". Folio 34

> ***"[…] ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *7. De los siguientes asuntos relativos a la nulidad electoral:*
>
> *(…)*
>
> *c)* ***De la nulidad de los actos*** *de elección o llamamiento a ocupar curul, según el caso, distintos de los de voto popular, y de los* ***de nombramiento, sin pretensión de restablecimiento del derecho, de empleados públicos del nivel directivo, asesor o sus equivalentes en los órdenes nacional, departamental y distrital****,* ***así como de los municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más, o que sean capital de departamento, independientemente de la autoridad nominadora.*** *Igualmente, de los que recaigan en miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas de los órdenes anteriores, siempre y cuando la competencia no esté atribuida expresamente al Consejo de Estado; […]"* (Destacado fuera de texto)

4. Por su parte, el artículo 5º del Decreto 4107 de 2011[3], respecto de la organización del Ministerio de Salud y Protección Social, establece lo siguiente:

> ***"[…] ARTÍCULO 5o. ESTRUCTURA.*** *La organización del Ministerio de Salud y de Protección Social quedará así:*
>
> *<Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 2562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>*
>
> ***1. Despacho del Ministro***
>
> *1.1 Dirección Jurídica […]"*

4.1. A su turno, la Resolución No. 1033 de 2022[4], compiló, actualizó y modificó el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales de la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social, establece que el cargo de Director Jurídico se encuentra dentro del nivel Directivo[5].

5. En atención a lo expuesto, el Despacho advierte que en el presente caso carece de competencia para conocer y decidir sobre el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que el acto administrativo de nombramiento demandado fue expedido por la señora Ministra de Salud y Protección Social, se evidencia que la persona nombrada ejerce funciones de nivel Directivo de dicha cartera y que en la demanda no se persigue un restablecimiento del derecho, por lo que el competente para avocar la demanda de nulidad, es el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

6. En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal

---

[3] "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social*".
[4] "*Por la cual se compila, actualiza y modifica el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Ministerio de Salud y Protección Social"*
[5] Para lo pertinente, se puede consultar el siguiente enlace: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/DIJ/resolucion-1033-de-2022.pdf

Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – reparto, para que conozcan del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto (5°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR** que este Juzgado, carece de competencia para conocer del medio de control de nulidad electoral interpuesto por **HAROLD EDUARDO SUA MONTAÑA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

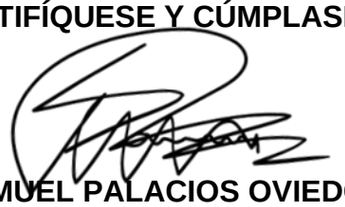

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 23 de septiembre de 2022, a las 8:00 am*

_____
KELENA JOHANA PERALTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb005b1102c279fe486992950d705e150edffdd8aa5602bddacbc29da54532d3**
Documento generado en 22/09/2022 05:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica